

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **059**

Fecha: 08/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
1900133 33 005 2019 00166	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	MARIA ELENA PALOMINO DE GUEGIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP	Traslado alegatos	04/06/2021		
1900133 33 005 2021 00075	TUTELA	ALEIDA GOMEZ MOLINA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto concede impugnación tutela	04/06/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CPACA) Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES**

**DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA**

**08/06/2021**

**Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL**

**PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO**  
**SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 19001333300520190020190016600  
Demandante MARIA ELENA PALOMINO DE GUEGIA  
Demandado UGPP  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 641

#### ASUNTO

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La misma entró en vigor el 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley Ley 2080 de 2021 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y al Acuerdo CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

#### CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020 y 14 y 21 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.

2.- En el caso concreto, vencido el termino de traslado de la demanda, se procedió a correr traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada, mediante

fijación en lista el 11 de marzo de 2021, sin pronunciamiento de la parte demandante, por lo que procedía la fijación de fecha para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL.

3.- Al verificar el contenido de la demanda y su contestación, corresponde señalar que la UGPP formuló las excepciones de: i) inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, ii) ausencia de vicios en los actos administrativos demandados, iii) buena fe de la entidad demandada, y la iv) innominada, las cuales no son consideradas excepciones previas por lo que su estudio se hará al momento de decidir de fondo el asunto.

De la misma manera, se presentó la excepción de prescripción, la que si bien se encuentra catalogada como excepción previa, está supeditada a la eventual prosperidad de las pretensiones, por lo que su resolución debe diferirse a la sentencia.

4. Los numerales 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 prevé la posibilidad de dictar SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, cuando se trate de asuntos de puro derecho y cuando no fuere necesaria la práctica de pruebas, previo pronunciamiento de las pruebas solicitadas, fijación del litigio y traslado para alegar de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En este punto, debe decirse que la parte actora solicitó el decreto de las siguientes pruebas:

*“SEGUNDA.- Sírvase señor Juez oficiar Al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL a fin de que remita con destino a este proceso Copia autentica de decretos o resoluciones de nombramiento y actas de posesión de mi poderdante MARIA ELENA PALOMINO DE GUEGIA identificada con cédula de ciudadanía No. 25.570.871de Páez - Cauca.*

*TERCERA.- Sírvase señor juez oficiar a UGPP a fin de que con destino a este proceso remita copia autentica de:*

- *Resolución No. RDP 004454 de 13 de febrero de 2.019, notificada por aviso el día 05 de marzo de 2.019 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión MARIA ELENA PALOMINO DE GUEGIA.*
- *Resolución RDP 009053 de 19 de marzo de 2.019 DE 19 DE MARZO DE 2019, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición Interpuesto En contra De La Resolución No. RDP 004454 de 13 de febrero de 2.019.*
- *Resolución No. RDP 012606 de 22 de abril de 2.019, notificada por aviso el 14 de mayo de 2.019 mediante la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución RDP 004454 de 13 de febrero de 2.019, confirmándola en todas sus partes, negando el reconocimiento y pago de la Pensión Gracia a MARIA ELENA PALOMINO DE GUEGIA declarando agotada la vía gubernativa.*

*Así como se sirva aportar de igual manera las constancias de notificación de cada una de las anteriores resoluciones.*

Expediente  
Demandante  
Demandado  
Medio de Control

19001333300520190020190016600  
MARIA ELENA PALOMINO DE GUEGIA  
UGPP  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*CUARTA.- Sírvase señor juez oficiar al DEPARTAMENTO DEL CAUCA a fin de que con destino a este proceso remita Copia TOTAL E INTEGRAL de la hoja de vida de MARIA ELENA PALOMINO DE GUEGIA identificada con cédula de ciudadanía No. 25.570.871de Páez - Cauca.*

*QUINTA.- Sírvase oficiar al DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION a fin de que remita con destino a este proceso certificado de TIEMPO DE SERVICIOS prestados al departamento del Cauca por parte de MARIA ELENA PALOMINO DE GUEGIA identificada con cédula de ciudadanía No. 25.570.871de Páez - Cauca.*

*SEXTA.- Sírvase oficiar señor juez al DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION a fin de que remita con destino a este proceso certificado de TIEMPO DE SERVICIOS prestados por parte de MARIA ELENA PALOMINO DE GUEGIA identificada con cédula de ciudadanía No. 25.570.871de Páez - Cauca.*

*SEPTIMA.- Sírvase oficiar señor juez al DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION a fin de que remita con destino a este proceso certifique si la profesora MARIA ELENA PALOMINO DE GUEGIA identificada con cédula de ciudadanía No. 25.570.871de Páez - Cauca, es nacionalizada especificando a partir de qué fecha.*

*OCTAVA.- Sírvase oficiar al DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACION SOCIALES DEL MAGISTERIO a fin de que remita con destino a este proceso Copia de certificado de sueldos y prestaciones devengadas por MARIA ELENA PALOMINO DE GUEGIA identificada con cédula de ciudadanía No. 25.570.871de Páez - Cauca.*

*NOVENA.- Sírvase señor juez oficiar al DEPARTAMENTO DEL CAUCA a fin de que CERTIFIQUE con destino a este proceso Cual es el cargo desempeñado por MARIA ELENA PALOMINO DE GUEGIA identificada con cédula de ciudadanía No. 25.570.871de Páez - Cauca, a la fecha julio del año 2019 especificando además su salario y prestaciones sociales devengadas.*

*DECIMA.- Sírvase oficiar al DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION a fin de que certifique con destino a este proceso si MARIA ELENA PALOMINO DE GUEGIA identificada con cédula de ciudadanía No. 25.570.871 de Páez - Cauca, ha observado buena conducta en el desempeño de su labor como docente con el departamento del cauca.”*

En ese sentido, respecto a los decretos o resoluciones de nombramiento y actas de posesión de la demandante, fue aportada el acta de posesión del 3 de febrero de 1979 para desempeñar el cargo de auxiliar bilingüe de la Escuela Rural Mixta de Lame del municipio de Páez, y se indicó que había sido nombrada mediante Resolución N° 001 del 26 de enero de 1979. Adicionalmente, obra certificado de tiempo de servicios de los años 1979 a 2008, expedido el 04 de noviembre de 2008 (folio 40), y certificado de historia laboral por los años 1979 a 2011 sin fecha (folios 50 y 51), en los cuales puede evidenciarse cuales fueron los actos administrativos de nombramiento.

En cuanto a las Resoluciones N° RDP 004454 de 13 de febrero de 2.019 (folios 5 a 8), N° RDP 009053 de 19 de marzo de 2.019 de 19 de marzo de 2019 (folios 10 y 11), y N° RDP 012606 de 22 de abril de 2.019 (folios 13 a 15), por medio de las cuales se negó el reconocimiento de la pensión gracia de jubilación, y se resolvieron recurso de reposición y apelación contra esa negativa, respectivamente, fueron aportadas con la demanda y también se encuentran en el expediente administrativo allegado por la entidad demandada.

Expediente  
Demandante  
Demandado  
Medio de Control

19001333300520190020190016600  
MARIA ELENA PALOMINO DE GUEGIA  
UGPP  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En lo que tiene que ver con la hoja de vida de la actora, como se dijo, fueron aportados certificados de tiempo de servicios y de historia laboral, también se encuentra certificado de salarios (folios 52 y 52), y el expediente administrativo allegado por la accionada, documentación suficiente para analizar el asunto.

Respecto a la certificación sobre el tipo de vinculación que ostentó la señora María Elena Palomino Guegia, según el certificado de tiempo de servicio del 14 de noviembre de 2008, su vinculación fue nacional, situación que también fue manifestada en los hechos de la demanda, es decir, que sobre lo mismo no hay controversia.

Por su parte, obra certificado de tiempo de servicios de los años 1979 a 2011, aportado por la demandante y figura igualmente en el expediente administrativo.

El certificado de salarios y prestaciones sociales, se encuentra dentro del proceso, con fecha de expedición del 16 de agosto de 2018, referente a los años 2008 a 2018.

Sobre la solicitud de que se emita certificación sobre buena conducta en el desempeño de su labor como docente, considera el despacho que no es necesaria, en tanto de tener lugar al reconocimiento y pago de la pensión gracia, este requisito se presume por su continuidad en el servicio, además que el despacho puede consultar sus antecedentes disciplinarios en la página web de la Procuraduría General de la Nación a efectos de determinarlo.

Finalmente, es preciso recordar a la parte demandante el deber que le asistía de demostrar los hechos planteados, para lo cual debía aportar con la demanda todas las pruebas necesarias para ello.

5.- Por lo anterior se considera procedente dar aplicación a esta previsión en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, vicios o nulidades, ii) obran en expediente las pruebas necesarias, idóneas y suficientes que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso, por lo que no se requiere la solicitud de documentos adicionales, y iii) el tema objeto de la demanda ha sido ampliamente definido en los precedentes del H. Consejo de Estado, por tanto se considera que se trata de un asunto de puro derecho.

6.- De acuerdo con el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y en virtud del principio y deber de colaboración, en caso de requerirse por las partes documentos obrantes en el expediente, podrán ser solicitados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia simultáneos al traslado a través del correo institucional [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual también podrán allegarse toda clase de memoriales, poderes de sustitución y sus anexos, peticiones, preferiblemente suscritos y en formato PDF.

Por lo expuesto SE DISPONE

PRIMERO. DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

SEGUNDO. DIFERIR el estudio de la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, al momento de decidir de fondo el asunto, por lo expuesto.

Expediente	19001333300520190020190016600
Demandante	MARIA ELENA PALOMINO DE GUEGIA
Demandado	UGPP
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO. DAR valor a las pruebas aportadas por las partes, que reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

CUARTO. PRESCIDIR de la audiencia de pruebas.

QUINTO. CORRER traslado por DIEZ (10) DÍAS, a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para concepto de fondo si a bien lo tiene, a través del correo electrónico.

SEXTO. VENCIDO el término anterior, procederá el Despacho, a la mayor brevedad posible, a emitir por escrito la decisión de fondo mediante SENTENCIA ANTICIPADA, que se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA, a través del medio electrónico a cargo del Despacho.

SEPTIMO. NOTIFICAR la presente providencia en los términos de la Ley 1437 de 2011, y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE,

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

**Firmado Por:**

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ced29f51191ef5fd134d14dd48cd2eb00a0243fa9e83a00a6abb94ff2111d4f2**

Documento generado en 04/06/2021 07:47:09 PM

Expediente  
Demandante  
Demandado  
Medio de Control

19001333300520190020190016600  
MARIA ELENA PALOMINO DE GUEGIA  
UGPP  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**